



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 374/2020

EXP. N. 02045-2018-HC/TC

LIMA

IORELLA JOSELYN ZELAYA DE LA  
TORRE, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE  
JERSEY PACHECO ALBORNOZ

Con fecha 9 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA E IMPROCEDENTE** la demanda *de habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada formularon sus fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N. 02045-2018-HC/TC  
LIMA  
FIORELLA JOSELYN ZELAYA DE LA  
TORRE, EN REPRESENTACIÓN DE  
ENRIQUE JERSEY PACHECO  
ALBORNOZ

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, que se agregan.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fiorella Joselyn Zelaya de la Torre en representación de don Enrique Jersey Pacheco Albornoz contra la resolución de fojas 222, de fecha 16 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de octubre de 2013, doña Fiorella Joselyn Zelaya de la Torre, en representación de don Enrique Jersey Pacheco Albornoz, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra las juezas integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Álvarez Olazábal, Sotelo Palomino y Rodríguez Vega, y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Pariona Pastrana, Neyra Flores, Salas Arenas, Rodríguez Tineo y Santa María Morillo. Solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia condenatoria de fecha 9 de agosto de 2011 (f. 22); y (ii) la RN 3120-2011, de fecha 26 de setiembre de 2012 (f. 44), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia; y se ordene emitir nueva resolución de sentencia. Denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Alega la recurrente que se responsabiliza al favorecido por la muerte de una persona, pero no se fundamenta coherentemente en las sentencias cuestionadas las premisas de su responsabilidad. Agrega que no se establece jurídica y lógicamente por qué se le considera autor del delito de homicidio con ferocidad, y que solo se aprecia incoherencia narrativa en las razones que concluyen en su responsabilidad penal.

Manifiesta también que en el decurso del proceso penal y en la etapa de juicio oral no se ha tomado en cuenta la declaración testimonial de la abuela del agraviado, que es relevante para la calificación del grado de responsabilidad del beneficiario, y sí



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N. 02045-2018-HC/TC  
LIMA  
FIORELLA JOSELYN ZELAYA DE LA  
TORRE, EN REPRESENTACIÓN DE  
ENRIQUE JERSEY PACHECO  
ALBORNOZ

se ha incorporado otras declaraciones testimoniales que lo inculpan, sin que se explique por qué se excluye una y se incluyen otras. Afirma que no se han señalado las razones respecto a si la participación del beneficiario fue como autor, cómplice o instigador del delito penal, y que entre el occiso y el también acusado don Osorio Silva hubo un forcejeo con el arma de fuego, lo que demuestra que no existió premeditación o alevosía como para ser considerado homicidio calificado en grado de ferocidad.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 93 de autos, contesta la demanda y solicita que se declare improcedente, porque, según expone, no se ha vulnerado los derechos que alega la parte demandante y porque los hechos y el petitorio de la demanda no exponen un agravio concreto a los derechos que se invocan. Señala que la recurrente pretende que la justicia constitucional modifique lo decidido por la justicia ordinaria.

A fojas 109 se toma la declaración del favorecido con la demanda, y en ella se reafirma con la vulneración de sus derechos. Agrega que en el proceso penal que se le siguió no se han valorado correctamente las pruebas, no hubo reconstrucción de los hechos y no se tomaron testimoniales relevantes que abonen su inocencia.

El Noveno Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2016 (f. 140), declara improcedente la demanda, por considerar que a lo largo del proceso penal que se instauró al favorecido, este hizo uso de los derechos que le otorga la ley, y ha interpuesto los recursos convenientes a su defensa, lo que confirma la regularidad del proceso, por lo que no puede ahora utilizar la vía constitucional para impugnar lo que ha sido resuelto por el juez penal, en uso de sus competencias y con pleno respeto a sus derechos. Agrega que el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional basada o sustentada en actividades investigatorias o de valoración de pruebas.

La Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de enero de 2018, confirma la apelada por similares fundamentos, y añade que la ejecutoria suprema fundamenta de manera suficiente la responsabilidad penal del favorecido, por lo que no se puede pretender que el juez constitucional subroge en sus competencias al juez penal, pues ello está proscrito.

En su recurso de agravio constitucional (f. 237) la parte demandante reitera los fundamentos de la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N. 02045-2018-HC/TC  
LIMA  
FIORELLA JOSELYN ZELAYA DE LA  
TORRE, EN REPRESENTACIÓN DE  
ENRIQUE JERSEY PACHECO  
ALBORNOZ

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia condenatoria de fecha 9 de agosto de 2011 (Expediente 224-2010), expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, que condena al favorecido por la comisión del delito de homicidio con ferocidad, en calidad de coautor, a 20 años de pena privativa de la libertad; y (ii) la RN 3120-2011, de fecha 26 de setiembre de 2012 (f. 44), expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia. Se denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### **Análisis del caso**

2. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (entre otras, en la Sentencia 01480-2006-PA-TC), que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, “expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. En jurisprudencia concurrente, se ha dejado sentado también que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), Sin embargo, conviene subrayar que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 02045-2018-HC/TC  
LIMA  
FIORELLA JOSELYN ZELAYA DE LA  
TORRE, EN REPRESENTACIÓN DE  
ENRIQUE JERSEY PACHECO  
ALBORNOZ

del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

4. Asimismo, este Tribunal ha puesto énfasis en que la Constitución “no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (véase, entre otros, la Sentencia 01230-2002-PHC/TC, fundamento 11). Esto es así porque existen grados de motivación, de modo que la motivación ausente resultará inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación no resultará inconstitucional, lo que deberá ser apreciado en cada caso en particular.
5. Así las cosas, se advierte que la parte demandante denuncia, en concreto, dos hechos como violatorios del derecho a la debida motivación: (a) que las sentencias cuestionadas no establecen jurídica y lógicamente que el favorecido sea coautor del delito de homicidio con ferocidad; vale decir, que no existe fundamento fáctico ni jurídico que fundamente esa coautoría, pues si bien se le acusa de haber entregado el arma de fuego al autor del homicidio, de ello no se sigue un acuerdo entre ambos, o que hubiese actuado así por razones de odio preexistente o inquina a la víctima, con quien incluso tenía vínculos de amistad; y (b) que se ha tomado en cuenta como relevantes tres declaraciones testimoniales de testigos presenciales de los hechos, pero se ha excluido otro testimonio, también de un testigo presencial, sin que se ofrezca razón de ello.
6. En la sentencia condenatoria, obrante a fojas 22 a 43 de autos, se puede apreciar (f. 29) que el relato sobre el hecho delictuoso guarda coherencia, pues la Sala emplazada describe, con detalle, cómo el favorecido con la demanda no solo proveyó el arma de fuego al autor del crimen, sino también cómo su actuación fue esencial para el desenlace fatal, al impedir que los familiares de la víctima acudan en su auxilio; cabe la cita literal de este pasaje de la sentencia:

“(…) vieron a Pacheco Albornoz así como a Osorio Silva acercarse a la casa, circunstancias en las cuales el primero sacó un revólver y se lo entregó en las manos a Osorio Silva, y al llegar al lugar donde se encontraban agraviado y testigos, Pacheco Albornoz abrazó al agraviado así como al testigo Julio Domínguez Zapata por la espalda, reclamándoles que no molesten a sus acompañantes, aprovechando de esta circunstancia el acusado Osorio Silva para ubicarse a la espalda del agraviado y propinarle un golpe en la cabeza con la cache del revólver, provocándole sangrado inmediato, siendo el caso que cuando este último volteo a reclamar la agresión, Osorio Silva lo sujeta de las ropas y comienza a empujarlo contra la pared, aprovechando Pacheco Albornoz para sujetar a los dos testigos en mención, mientras Osorio Silva pone al agraviado contra la pared, escuchándose luego la detonación, viendo al agraviado caer al suelo; afirman los testigos que ninguno de los atacantes intentó ayudar al



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N. 02045-2018-HC/TC

LIMA

FIGURELLA JOSELYN ZELAYA DE LA  
TORRE, EN REPRESENTACIÓN DE  
ENRIQUE JERSEY PACHECO  
ALBORNOZ

agraviado y por el contrario salieron huyendo de manera rápida (...)" (Subrayado agregado).

7. Asimismo, en la sección MEDIOS PROBATORIOS de la sentencia, acápite i, j, k, l (ff. 33 a 36), se da cuenta de manera pormenorizada de la participación esencial del favorecido en el hecho delictuoso, corroborada por el reconocimiento concordante y homogéneo de los testigos presenciales, quienes narran no solo que el favorecido entregó el arma al autor del homicidio, sino también que evitó el auxilio a la víctima, de modo que, sin sus actos, el hecho no se hubiese concretado. También se subraya el concierto entre el favorecido y el autor del homicidio respecto a las coartadas que expusieron a lo largo del proceso, la entidad poco relevante del motivo que ocasionó el hecho y también que fueron apresados días después en un operativo policial, lo que revela que actuaban en continuo contubernio.
8. Asimismo, se tiene que a fojas 13 de autos la recurrente afirma que no hubo premeditación o alevosía o ventaja al momento del disparo para que sea calificado en grado de ferocidad, y que en la sentencia condenatoria no se motiva por qué debería considerarse así. No obstante, la referida sentencia (f. 32) señala, respecto de la conducta homicida con ferocidad, que esta se presenta justamente cuando la acción homicida carece de móvil racional, aparente o explicable, sino por un instinto de perversidad o por el solo placer de matar, o que el móvil es insignificante, fútil, inhumano o desproporcionado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República.
9. De igual forma, en la ejecutoria suprema (ff. 44 a 52), que confirma la sentencia, se expone, de fojas 46 a 48, que la responsabilidad del favorecido está plenamente acreditada, y que la tipificación del delito y la condena que se le impuso se corresponden con su participación determinante en el acaecimiento del hecho.
10. Se concluye, entonces, que las resoluciones cuestionadas motivan de manera suficiente la participación del favorecido como coautor del delito, así como el concierto con el que actuaba con el autor y la entidad insignificante del motivo desencadenante del hecho, pues exponen con meridiana claridad las razones de hecho y de derecho que sustentan sus conclusiones. La demanda, en este punto, entonces, debe declararse infundada.
11. Respecto a la supuesta exclusión de una declaración testimonial relevante en el proceso, este Tribunal considera que se trata en realidad de una objeción a la facultad de valoración de las pruebas realizada por el juez penal (que en el caso concreto valoró todas las declaraciones o pruebas y juzgó con base en lo que concluyó de estas), que no cabe dilucidar en sede constitucional, a menos que de ella devenga una arbitrariedad flagrante, lo que, ciertamente, no se aprecia de autos. Por tanto, corresponde declarar improcedente dicho extremo de la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N. 02045-2018-HC/TC  
LIMA  
FIORELLA JOSELYN ZELAYA DE LA  
TORRE, EN REPRESENTACIÓN DE  
ENRIQUE JERSEY PACHECO  
ALBORNOZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la supuesta exclusión de una declaración testimonial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N. 02045-2018-HC/TC  
LIMA  
FIORELLA JOSELYN ZELAYA DE LA  
TORRE, EN REPRESENTACIÓN DE  
ENRIQUE JERSEY PACHECO  
ALBORNOZ

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, considero necesario realizar algunas precisiones, que no alteran mi apoyo al sentido de la ponencia:

1. En el segundo punto resolutivo y en el fundamento 11 de la ponencia se alude a una solicitud de exclusión de una declaración testimonial. Al respecto, no se advierte que ello forme parte de la pretensión, atendiendo al caso descrito en la sección antecedentes.
2. En el fundamento 9 de la sentencia cuando se describe la fundamentación de la sala suprema se dice lo siguiente:

“se expone, de fojas 46 a 48, que la responsabilidad del favorecido está plenamente acreditada, y que la tipificación del delito y la condena que se le impuso se corresponden con su participación determinante en el acaecimiento del hecho...”

3. Al respecto, nada de ello es relevante respecto de lo que se cuestiona en la demanda de hábeas corpus sobre motivación resolutoria. El cuestionamiento del recurrente consiste en que no se habría justificado su grado de participación, por lo que me aparto de dicho fundamento de la sentencia.

**S.**  
**MIRANDA CANALES**





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N. 02045-2018-HC/TC  
LIMA  
FIORELLA JOSELYN ZELAYA DE LA  
TORRE, EN REPRESENTACIÓN DE  
ENRIQUE JERSEY PACHECO  
ALBORNOZ

## **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto a los efectos de precisar algunos aspectos planteados en la demanda de *habeas corpus*.

A través de su representante, el recurrente Pacheco Albornoz sostiene que las sentencias cuestionadas no establecieron por qué se le considera autor del delito de homicidio con ferocidad; y no señalaron las razones respecto a si su participación fue como autor, cómplice o instigador del delito penal.

Al respecto, los órganos judiciales que conocieron del proceso penal subyacente determinaron que el recurrente Pacheco Albornoz no solo proveyó el arma de fuego al autor del crimen, sino que su actuación fue esencial para el desenlace fatal, al impedir que los familiares de la víctima acudan en su auxilio; así, sin sus actos, el hecho delictivo no se hubiese concretado.

De este modo, las sentencias penales cuestionadas sí establecieron la responsabilidad penal del recurrente a título de autor con otro o coautor, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal:

*Autoría, autoría mediata y coautoría*

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción (énfasis agregado).

Por demás, la Real Academia Española define al coautor como:

Autor con otro u otros.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**